



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0103/2013**  
**Sucre, 17 de enero de 2013**

**SALA TERCERA**

**Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 02087-2012-05-AAC**  
**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 142 de 4 de septiembre de 2012, cursante de fs. 358 a 360, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Walter Javier Arrazola Mendivil** en representación de **Martha Cristina Franco Díaz** y de la **Sociedad "CON4T S.R.L."** contra **Paris Edmundo Farah Paz, Oficial Mayor; Ana María Soliz Gutiérrez, Jefa del Departamento de Aprobación de Proyectos a.i. y Luís Alberto Rodríguez Vargas, Director Adjunto de Regulación Urbana, todos de la Oficialía Mayor de Planificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 14 de marzo de 2012, cursante de fs. 251 a 264 de obrados y de ampliación de 23 de abril del mismo año, cursante a fs. 267 y vta., el representante legal manifiesta:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

La empresa "CON4T S.R.L.", inició el trámite general del proyecto "Complejo La Riviera" el 24 de noviembre de 2010, siendo aprobado en una primera instancia por la Oficialía Mayor de Planificación del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, al cumplir con los requisitos exigidos por ese ente, por lo establecido en el Código de Urbanismo y Obras de esa ciudad y normas conexas.

Posteriormente, se realizó una modificación y ampliación al proyecto ya aprobado en el 2010, así el 26 de mayo de 2011, se reingresó un nuevo trámite, por haber comprado un terreno contiguo al proyecto inicial, teniendo que fusionar los lotes en uno sólo y que por decisión de sus inversores aumentar el número de pisos de la construcción, realizando nuevos cálculos estructurales, hidrosanitarios y de instalaciones eléctricas, y durante siete meses hubo observaciones de distinta índole, que fueron cumplidas a cabalidad.

Tanto el Proyecto "Complejo La Riviera" como la licencia de construcción, fueron aprobados el 14 de diciembre de 2011, por el Departamento de Aprobación de Proyectos de la Oficialía Mayor de Planificación del Gobierno Municipal referido; pero, negándoles la incorporación de nuevos avances tecnológicos para la implementación de parqueos mecánicos o elevadores para vehículos *-car lift-*, constituyéndose dicho acto administrativo en uno de mero trámite, no existiendo medios de impugnación contra dichas Resoluciones, negativa que impidió maximizar el índice de aprovechamiento de la superficie útil de su propiedad, lo cual es contrario a lo señalado en el Código de Urbanismo y Obras.

Además, la Oficialía Mayor de Planificación, internamente no cuenta con un manual de procedimiento claro que sea de conocimiento público de los usuarios, para que los éstos puedan realizar trámites en sus dependencias.

Al ente administrativo no le interesa cumplir con los plazos para la aprobación de proyectos, ya que contrariamente realizó observaciones constantes que dilataron el trámite; asimismo, no implementó un tribunal de apelaciones para resolver estas controversias, considerando que su empresa quedó en indefensión ante la Oficialía Mayor de Planificación debido a que la vía administrativa se encuentra agotada.

Existió una sucesión de actos administrativos de mero trámite que les dieron la posibilidad de implementar los parqueos mecánicos y otros tantos que les negaron ese derecho, efectivizándose con la Resolución Administrativa de 27 de septiembre de 2011, sin fundamentación técnico administrativa, no pudiendo impugnarse la misma.

Hasta la fecha de interposición de la presente acción de amparo constitucional, el ente administrativo no dio respuesta a su carta de 12 de agosto de 2010, donde solicitaron la validación del sistema integrado de *valet parking* y *car lift*.

Una de las últimas observaciones, fue la de 27 de septiembre de 2011, en la que "Los parqueos Mecánicos dobles, no son aceptados para el cálculo de parqueos requeridos".

El servicio que quiere brindar la empresa es el *car lift* regentado por un *valet parking* y con un seguro privado incluido para cada usuario en caso de alguna contingencia y es esta nueva tecnología e innovación que la Oficialía Mayor de Planificación le negó con la excusa de que esos mecanismos no están regulados.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

La parte accionante, considera lesionados los derechos a la propiedad privada, al trabajo, a la innovación tecnológica, a la petición, al debido proceso administrativo y el principio de la seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 14.IV, 24, 33, 46.I, 47.I, 56.I y II, 103.I y II y 115.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita conceder la tutela impetrada y se: **a)** Levante la observación que niega su derecho y se le permita implementar el sistema de parqueos mecánicos; **b)** Ordene e intime al Concejo Municipal de Santa Cruz implemente en tiempo prudente el tribunal de apelación normado en el Código de Urbanismo y Obras; y, **c)** Ordene e intime a la Oficialía Mayor de Planificación del Municipio presente al Pleno del Concejo Municipal un proyecto de ordenanza para normar los trámites regulados por el Código de Urbanismo y Obras; además, hacer público la base de datos de la aprobación de todos los trámites y sistematizar las resoluciones y distintas interpretaciones del Código de Urbanismo y Obras. Sea con las costas y daños y perjuicios ocasionados por la Oficialía Mayor de Planificación.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 4 de septiembre de 2012, ante la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, según consta en el acta cursante de fs. 345 a 358, encontrándose presentes la accionante y el demandado Paris Edmundo Farah Paz, ambos asistidos por su respectivo abogado; además, el representante del Colegio de Abogados y de la Cámara de Construcción de Santa Cruz (CADECRUZ) (terceros interesados), se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

La parte accionante se ratificó in extenso en los términos expuestos en su memorial de interposición de la acción.

### **I.2.2. Informe de los funcionarios demandados**

El abogado de los tres funcionarios demandados, en audiencia, sostuvo que la Oficialía Mayor de Planificación, recibió los planos de construcción del proyecto sin los parqueos mecánicos, y revisada la normativa urbanística aprobó este, por lo que el administrado al no presentar lo referente a esa innovación tecnológica, se constituye en un acto consentido. También no recurrió ante la negativa a su petición.

Además, esas innovaciones tecnológicas no están previstas, por lo que la falta de regulación de los parqueos mecánicos como nuevas tecnologías aplicadas es evidente, siendo que debe existir reglamentación previa a su aplicación.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

La CADECOCRUZ, considera que la Oficialía Mayor de Planificación del municipio de Santa Cruz, al negarse aprobar la innovación tecnológica *car lift*, rechazando el proyecto de forma infundada, por el sólo hecho de "pretender aplicar una normativa que no legisla o aplica al caso", constituyéndose en una irracional traba al desarrollo de la ciudad pretender basarse en una falta de normativa.

Llama la atención la demora en la aprobación de los proyectos de construcción y que la repartición demandada en lugar de hacer todas sus observaciones técnicas en un solo informe, procedió hacer las mismas una por una perjudicando al solicitante.

También, consideran urgente la necesidad de habilitación del Tribunal de impugnación de las resoluciones de la Oficialía Mayor de Planificación.

### **I.2.4. Resolución**

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 142 de 4 de septiembre de 2012, cursante de fs. 358 a 360, **concedió** la tutela respecto de Paris Edmundo Farah Paz, ordenándose a la administración pública otorgar respuesta fundamentada al accionante, en el plazo de quince días de su legal notificación explicando los motivos tanto técnicos como jurídicos, con el argumento que no se dio respuesta a la solicitud de 13 de diciembre de 2011, que surgió ante la negativa sin fundamentación de parqueos mecánicos dobles; además, de la imposibilidad del Tribunal de garantías en declarar que el accionante introduzca el parqueo doble porque no se cuenta con una base técnica y que referente a la creación de un tribunal previsto por ley el amparo constitucional no es la vía para hacer cumplir una disposición legal.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por nota de 10 de agosto de 2011, dirigida a Edmundo Farah Paz, Oficial Mayor de Planificación, la accionante Martha Cristina Franco junto al Arquitecto proyectista, solicitaron la validación del sistema integrado *valet parking* y *car lift* (fs. 15 a 16).
- II.2.** Mediante observación de 27 de septiembre de 2011, la Oficialía Mayor de Planificación a través de la Sección de Aprobación de las Edificaciones, hizo conocer la falta de parqueos "Los parqueos Mecánicos dobles, no son aceptados para el cálculo de los parqueos requeridos" (fs. 43 a 44).
- II.3.** Cursa aprobación del anteproyecto complejo "La Riviera", de 23 de noviembre de 2011, autorizando la presentación del proyecto para la obtención de su licencia de construcción, previa solución de cuatro observaciones, entre las cuales está la "OBS. 4.- La revisión del proyecto estará sujeta a modificación de lineamiento del terreno", (sic) siendo firmada por Ana María Soliz Gutiérrez, Jefa del Departamento de Aprobación de Proyectos (fs. 46).
- II.4.** Según nota de 13 de diciembre de 2011, dirigida a las autoridades demandadas, Martha Cristina Franco Diaz, solicitó la aprobación de la modificación del proyecto "Complejo La Riviera", considerando injusta la observación cuarta referida en la conclusión anterior y de imposible cumplimiento por su empresa, solicitando seis puntos ahí detallados (fs. 51 a 54).
- II.5.** Cursa licencia de construcción y aprobación del proyecto "Complejo La Riviera" -14 de diciembre de 2011- otorgado por la Dirección de Regulación Urbana, Departamento de Aprobación de Proyectos (fs. 48).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El representante legal de los accionantes, considera vulnerados los derechos a la propiedad privada, al trabajo, a la innovación tecnológica, a la petición, al debido proceso administrativo y el principio de la seguridad jurídica, por cuanto les negaron la incorporación de parqueos mecánicos o elevadores para vehículos *-car lift-* sin fundamentación alguna; además, no se dio respuesta a sus solicitudes de validación del sistema integrado de *valet parking* y *car lift* y de

aprobación de la modificación a su proyecto de construcción.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. El debido proceso administrativo y motivación de las resoluciones en trámites o procedimientos administrativos**

La SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, con relación a los alcances del debido proceso, refiere: *"... a lo preceptuado por la primera parte del art. 115.II de la CPE, que establece que el Estado está obligado a garantizar el ejercicio del debido proceso. Como garantía en el ámbito penal y sancionatorio administrativo-disciplinario, halla su consagración en el art. 117.I de la CPE, al señalar que: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...'. Así la SC 0788/2010-R de 2 de agosto, indicó que: '...el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también administrativo'.*

*'En ese sentido, el debido proceso administrativo debe ser entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que mínimamente se garantice al administrado infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye, con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y que esté previamente tipificada como tal en norma expresa, para que pueda estructurar adecuadamente su defensa, ser debidamente escuchado, presentar pruebas y alegatos, desvirtuar e impugnar en su caso las de contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia, y en cumplimiento, recién imponerle la sanción que se encuentre prevista para la falta, quedando así a salvo del arbitrio del funcionario o autoridad' (SC 0448/2010-R de 28 de junio)".*

El Tribunal Constitucional, en la SC 1289/2010-R de 13 de septiembre, señaló que: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido*

*proceso '...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omita la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión'.*

(...)

*Por su parte, a través de la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, este mismo Tribunal aclaró los alcances del debido proceso y la exigencia referida a la necesidad de fundamentar y motivar las resoluciones, así señaló: '...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió'.*

Jurisprudencia constitucional aplicada tratándose de trámites o procedimientos administrativos, en los que la autoridad administrativa deba asumir una decisión respecto del administrado y dejar a éste completamente convencido de que no existe otra forma de resolver su situación jurídica, conforme a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, por cuanto la falta de motivación impediría conocer las razones por las cuales se decidió en la resolución de la problemática.

Por lo que la motivación no significará una exposición amplia de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y

de fondo en la que sea suficiente su claridad y satisfaga todos los puntos demandados, es decir que debe ser concisa, en el que la autoridad que asuma la decisión deberá expresar sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su resolución, cumpliendo de esta forma con las normas que rigen el debido proceso en la que deben respetarse todos sus elementos constitutivos.

La SCP 0143/2012 de 14 de mayo, con relación al respeto absoluto por el debido proceso, refirió: *"...es materia de eminente orden público y de los derechos que se encuentran vinculados al mismo. La motivación de las resoluciones administrativas, entendida como garantía del debido proceso, tiene que ser comprensible, puntual, concreta y en todos los casos lógica, incluyendo el análisis de todos los aspectos relacionados al asunto principal y de aquellos otros derivados del eje central en cuestión, debiendo en todos los casos efectuarse una relación de causalidad estrecha entre los hechos y la normativa inherente al caso específico.*

*En ningún caso se puede entender que existe motivación por la sola aplicación mecánica del derecho. La motivación debe compulsar las pruebas y arribar a conclusiones jurídicas ciertas sobre la base de hechos probados. Cualquier autoridad administrativa que emita una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar una minuciosa fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, lo contrario significa que cuando ésta autoridad disciplinaria omite realizar una correcta motivación, elimina la parte estructural de la resolución, asumiendo una decisión de hecho y no de derecho, lesionando efectivamente el debido proceso (...).*

*El tratadista Agustín Gordillo, al referirse a los caracteres y requisitos que deben reunir las decisiones administrativas, ha expresado: '(...) no pueden desconocerse las pruebas existentes ni los hechos objetivamente ciertos (...). El acto debe resolver todas las peticiones formuladas (...) o sea, todas las cuestiones planteadas. En esto todas las legislaciones y la doctrina son uniformes'".*

### **III.2.El derecho de petición: alcance**

El art. 24 de la CPE, establece que: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario".

*"El derecho de petición es uno de los derechos esenciales para el acercamiento del Estado al administrado, permitiendo un relacionamiento*

*eficaz en igualdad de condiciones, contribuyendo de esta manera a un mejor servicio público inclinado a favor del ciudadano. Ahora bien, la respuesta que proporcione, no necesariamente debe ser satisfactoria para el administrado, habrán situaciones que ameriten una respuesta negativa, sin que por aquellas se haya vulnerado éste derecho.*

*Consiste también en el hecho que no solamente se obtenga una pronta respuesta, sea ésta positiva o negativa, sino también que la misma debe contener una decisión de fondo respecto a lo petitionado, proporcionando certeza respecto a lo que se le responde.*

*El universo de administrados, requiere permanentemente de contestación a su sin número de peticiones en busca de información, generando en el Estado la obligación de dar prontas respuestas, motivando las mismas y explicando así sea brevemente el porqué de la respuesta, más aún si la misma es negativa; ésta, necesariamente debe contener el porqué de la negativa, las razones de ser del rechazo y el respaldo jurídico de dicha decisión. Las entidades públicas y los servidores públicos se encuentran sometidos al principio de legalidad, razón por la cuál únicamente deben cumplir lo establecido en determinada norma jurídica, que en el presente caso devienen de una obligación de carácter constitucional” (SCP 0143/2012 de 14 de mayo).*

### **III.3.Derecho a la ciencia y a la tecnología**

Como parte de los derechos culturales, el orden constitucional vigente en el art. 103 de la CPE, establece que:

I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.

II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.

III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley”.

La Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de noviembre de 1975 (resolución 3384), tomando nota de la urgente necesidad de utilizar al máximo el progreso científico y tecnológico en beneficio del hombre y entre muchas otras razones, proclamó nueve numerales, entre los cuales están:

“3. Todos los Estados adoptarán medidas con objeto de garantizar que los logros de la ciencia y la tecnología sirvan para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población.

(...)

6. Todos los Estados adoptarán medidas tendientes a extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología y a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico, incluso su utilización indebida para infringir los derechos del individuo o del grupo, en particular en relación con el respeto de la vida privada y la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual.

7. Todos los Estados adoptarán las medidas necesarias, incluso de orden legislativo a fin de asegurarse de que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología contribuya a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas”.

Basta el reconocimiento constitucional del derecho a la ciencia y a la tecnología, que surgió ante el progreso científico y avance tecnológico, por lo que su vigencia no requiere de reglamentación alguna previa.

### **III.4. Análisis del caso concreto**

La parte accionante, expresa que se vulneraron los derechos invocados en la acción de amparo constitucional interpuesta, debido a que una vez aprobado el proyecto “Complejo la Riviera” así como la licencia de construcción; sin embargo, les negaron la incorporación de nuevos avances tecnológicos como ser los parqueos mecánicos o elevadores para vehículos -*car lift*-.

Los parqueos fueron negados sin fundamentación alguna y no se dio respuesta a su solicitud de validación del sistema integrado de *valet parking* y *car lift*; además, de la petición de aprobación de la modificación al proyecto.

De un examen del legajo venido en revisión, se desprende que:

## **1. Respetto al derecho de petición**

La nota de 12 de agosto de 2011 (fs. 15 a 16), dirigida a Edmundo Farah Paz, Oficial Mayor de Planificación, por la cual Martha Cristina Franco Díaz -accionante- solicitó la validación del sistema integrado *valet parking* y *car lift*, no fue respondida en forma alguna por esa autoridad, no cumpliendo con el entendimiento jurisprudencial referido en el Fundamento Jurídico III.2, respecto del derecho de petición, por cuanto se dejó de lado la obligación estatal de dar una respuesta pronta y oportuna, la cual debe ser debidamente motivada aunque ésta fuere breve, más aún cuando fuere contraria a lo solicitado por el administrado.

También, en cuanto a la nota de 13 de diciembre de 2011 (fs. 51 a 54), por la cual Martha Cristina Franco Diaz, solicitó la aprobación de la modificación del proyecto "Complejo La Riviera", considerando injusta la observación cuarta "obs. 4.- La revisión del proyecto estará sujeta a modificación de lineamiento del terreno", realizada en la aprobación del anteproyecto "Complejo La Riviera", de 23 de noviembre de 2011 (fs. 46), que autorizó la presentación del proyecto para la obtención de su licencia de construcción, previa solución de cuatro observaciones ahí detalladas, se tiene que dicha petición de igual forma no fue respondida por las autoridades demandadas.

## **2. Respetto al debido proceso**

Si bien en obrados, posterior a las solicitudes de la accionante, cursa la licencia de construcción y aprobación del proyecto "Complejo La Riviera" -14 de diciembre de 2011- otorgado por la Dirección de Regulación Urbana, Departamento de Aprobación de Proyectos (fs. 48), dicha decisión de la administración asumida por Ana María Soliz Gutiérrez, Jefa del Departamento de Aprobación de Proyectos de la Oficialía Mayor de Planificación, no cuenta con motivación ni fundamentación alguna respecto a la implementación de parqueos mecánicos como parte de la modificación al proyecto "Complejo La Riviera", por lo que se tiene por lesionado el debido proceso en su

elemento de fundamentación, conforme el desarrollo jurisprudencial del Fundamento Jurídico III.1, que dice que es de mayor relevancia la fundamentación y motivación de una decisión cuando ésta niega lo petitionado por el administrado.

Mediante observación de 27 de septiembre de 2011, la Oficialía Mayor de Planificación a través de la Sección de Aprobación de las Edificaciones, tomó la decisión de que faltan parqueos "Los parqueos Mecánicos dobles, no son aceptados para el cálculo de los parqueos requeridos" (fs. 43 a 44); sin embargo, no existe motivación por cuanto no hay explicación del por qué se resolvió de esa forma, contraviniendo de esa forma el debido proceso.

### **3. Respeto del derecho a la ciencia y la tecnología**

La no aceptación de los parqueos mecánicos dobles, por parte de Ana María Soliz Gutiérrez, Jefa del Departamento de Aprobación de Proyectos de la Oficialía Mayor de Planificación, significa una vulneración del derecho a la ciencia y la tecnología en franco desconocimiento del orden constitucional vigente, debiendo reglamentarse un procedimiento que permita la utilización de avances tecnológicos sin contraponerse al interés de la sociedad en su conjunto; pero, sin privar del ejercicio de ese derecho siempre y cuando esté dentro del alcance del mismo, conforme al Fundamento Jurídico III.3, debiendo aceptarse o negarse su implementación a través de una decisión debidamente fundamentada por parte de la administración y así dejar satisfecho al administrado.

### **4. Otras consideraciones**

Él argumentó que la empresa podría haber quebrado y que le habrían causado daño a sus intereses económicos no es razonable, por cuanto se crearon evidentemente una expectativa con la aprobación y posterior construcción del proyecto arquitectónico; sin embargo, no demostraron el daño económico que la administración pública causó en el administrado, por cuanto no se tiene por lesionado el derecho al trabajo.

Respecto del derecho a la propiedad privada, la parte accionante, en su memorial de demanda no fundamentó de qué forma estaría siendo afectado el mismo y al no haber demostrado de forma alguna su vulneración, se tiene por no lesionado el mencionado derecho.

Con relación al principio de seguridad jurídica, la jurisprudencia

constitucional ha sido reiterada y uniforme desde la vigencia del nuevo orden constitucional, por lo que al no ser considerado un derecho no puede pretenderse la tutela a través de la acción de amparo constitucional.

Finalmente, conviene referir a lo dispuesto por el art. 129.III y IV de la CPE, de cuyo texto constitucional se extrae que la autoridad demandada, prestará información y presentará, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la acción de amparo constitucional; además, la resolución final "se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada...".

Haciendo una interpretación gramatical e integral de la Norma Suprema, queda claro que la audiencia dentro de una acción de amparo constitucional, deberá llevarse a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de presentada la demanda, lo cual no es contrario a lo establecido por el art. 61.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -Ley 027, vigente a momento de interponer la presente acción de defensa-, cuyo texto establecía: "Admitida la Acción, la jueza, juez o tribunal señalará día y hora de audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la Acción; para tal efecto dispondrá la citación personal o por cédula del accionado ...", lo cual condice con el art. 56 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que es la norma especial de procedimiento, así "Presentada la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta la acción. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada". Por lo que el Tribunal de garantías, al haber admitido la presente acción el 15 de marzo de 2012 y ampliada el 24 de abril del mismo año, debieron haber efectivizado la respectiva audiencia conforme a la normativa precedentemente expuesta; sin embargo, dejaron transcurrir **más de cuatro meses**, constituyendo una flagrante retardación de justicia, que es contraria a los principios procesales de la justicia constitucional, principalmente el de celeridad, que implica la proscripción de dilaciones indebidas en la administración de justicia y obliga a la búsqueda de la prontitud de todos los actos procesales. Constituyendo su accionar en una conducta reiterada, por cuanto en el expediente 0013/2013 de 3 de enero, conocido en revisión por esta misma Sala, también hubo demora considerable en la realización de la audiencia de amparo constitucional, disponiéndose la

remisión de antecedentes ante el Consejo de la Magistratura.

En consecuencia el Tribunal de garantías al **conceder** la acción tutelar, ha actuado correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve:

- 1º CONFIRMAR** la Resolución 142 de 4 de septiembre de 2012, cursante de fs. 358 a 360, pronunciada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia;
- 2º CONCEDER** la tutela solicitada, únicamente respecto de los derechos a la petición, al debido proceso, a la ciencia y la tecnología.
- 3º Remitir** al Consejo de la Magistratura, el legajo correspondiente de la presente acción, para su investigación disciplinaria respecto a la demora en la tramitación de la acción de amparo constitucional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez  
**MAGISTRADA**

Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños  
**MAGISTRADA**